

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Acuerdos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	3
Resoluciones.....	8
DOCUMENTOS VARIOS	12
PODER JUDICIAL	
Acuerdos.....	25
Avisos.....	26
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	27
Avisos.....	27
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	28
REMATES	36
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	37
AVISOS	45
NOTIFICACIONES	67

CAPÍTULO II

Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢148,477
Trabajadores semicalificados	¢161,114
Trabajadores calificados	¢173,087
Técnicos medios de educación diversificada	¢186,444
Trabajadores especializados	¢199,799
Técnicos de educación superior	¢229,772
Diplomados de educación superior ⁽¹⁾	¢248,163
Bachilleres universitarios	¢281,476
Licenciados universitarios	¢337,782

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO III

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢492,65
Recolectores de coyol (por kilo)	¢16,20
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	¢85.838,00
Trabajadores de especialización superior ⁽²⁾	¢10.686,00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢416.011,00
Estibadores	¢0.703 por caja de banano ¢43,97 por tonelada ¢187,55 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de seis mil doscientos treinta y tres colones (¢6.233) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto en referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 del 5 de diciembre del 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

⁽¹⁾ Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley N° 1269 del 6 de diciembre de 1969 y sus reformas.

⁽²⁾ De conformidad con la clasificación aprobada en el Acta N° 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada por la N° 4928 del 1° de noviembre del 2006.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N° 35-06-07

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión N° 28-2006, celebrada por el Directorio Legislativo el 25 de octubre del 2006.

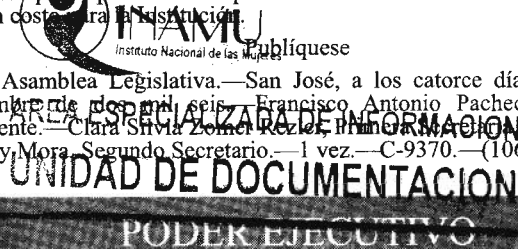
SE ACUERDA:

Autorizar la participación de los Diputados Francisco Antonio Pacheco Fernández, Mayi Antillón Guerrero, Lorena Vásquez Badilla y José Manuel Echandi Meza, en la visita oficial que realizará el señor Presidente de la República, Oscar Arias Sánchez, a Santiago de Chile, del 4 al 8 de noviembre del 2006.

Asimismo se acuerda otorgar a los Diputados Antillón Guerrero, Vásquez Badilla y Echandi Meza los pasajes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos.

La participación del Diputado Pacheco Fernández no representará ningún costo para la Institución.

Publicarse en el Boletín de la Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Silvia Zomer Rezel, Primera Maestra.—Guyon Holt Massey Mora, Segundo Secretario.—1 vez.—C-9370.—(1062/4).



DECRETOS

N° 33437-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Acta N° 4927 del 30 de octubre del 2006,

DECRETAN:

Artículo 1°—Finjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero del 2007:

CAPÍTULO I

Agricultura, (Subsectores: agrícola, ganadero, silvícola, pesquero), explotación de minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, electricidad, comercio, turismo, servicios, transportes y almacenamientos

Trabajadores no calificados	¢4.953
Trabajadores semicalificados	¢5.441
Trabajadores calificados	¢5.679
Trabajadores especializados	¢6.822

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de enero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de noviembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 06193).—C-74195.—(D33437-107731).

N° 33438-RE

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

1°—Que la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 8538 del día 23 de agosto del 2006, publicada en *La Gaceta* N° 211 del 3 de noviembre del 2006, aprobó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito por Costa Rica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de abril del 2002.

2°—Que según el artículo 29 del Convenio mencionado, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. **Por tanto,**

En uso de las facultades que les confieren los incisos 10 y 12 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

DECRETAN:

Artículo 1°—La ratificación de la República de Costa Rica al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, suscrito por Costa Rica en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de abril del 2002.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de noviembre del dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Edgar Ugalde Álvarez.—1 vez.—(Solicitud N° 28640-Relaciones Exteriores).—C-12670.—(D33438-107732).

N° 33441-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 140, incisos 3), y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 5° de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento y el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002.

Considerando:

1°—Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley N° 7472, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga al menos las necesidades de las familias costarricenses de menores recursos, lo cual se establece mediante el Decreto Ejecutivo N° 24852-MEIC del 13 de diciembre de 1995, que contiene la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

2°—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 7° de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, se revisaron los costos de producción en la etapa agrícola y los costos de industrialización del arroz presentados por los sectores interesados.

3°—Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procede la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 32955-MEIC del 14 de marzo del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 60, del 24 de marzo del 2006, que estableció los precios del arroz en granza del productor al industrial y pilado del industrial al mayorista, así como las subsecuentes etapas de comercialización del producto hasta el consumidor.

4°—Que en oficio D.E. 659/2006 enviado al Despacho Ministerial, la Corporación Arrocera Nacional solicita la revisión de los costos de producción agrícola e industrialización, para el arroz en granza y pilado y recomienda la respectiva modificación en el precio, tanto del productor al industrial, como del industrial al resto de las etapas de comercialización.

5°—Que es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

6°—Que con base en los datos de inventarios de arroz al 1° de octubre del 2006, suministrados por CONARROZ, se tiene que las existencias de arroz son suficientes para el consumo nacional durante tres meses y

quince días aproximadamente, por lo que el precio de la etapa industrial y los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

7°—Para esta fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arrocera Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se establece un precio mínimo de compra del industrial al productor de arroz, el cual será de ₡12.652,00 por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5% de impurezas. Este precio regirá a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2°—Considerando este nuevo precio del saco de arroz granza, se establecen los siguientes precios máximos de venta para el arroz pilado en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle, los cuales regirán a partir del 15 de enero del 2007 y son los siguientes:

	De industrial a mayorista colones / saco	De mayorista a detallista colones / saco	De detallista a consumidor colones / kg
Arroz pilado sacos de 46 kg			
Máximo de 40% grano quebrado	14 017,00	14 437,00	345,00
Máximo de 30% grano quebrado	14 893,00	15 340,00	367,00
Máximo de 20% grano quebrado	15 769,00	16 242,00	388,00
Arroz empacado en bultos de 12 bolsas de 2 kg			
De 31% a 40% grano quebrado	7 492,75	7 717,50	707,00
De 26% a 30% grano quebrado	7 961,00	8 200,00	751,00
De 21% a 25% grano quebrado	8 195,00	8 441,00	774,00
De 11% a 20% grano quebrado	8 429,00	8 682,00	796,00

Artículo 3°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32955-MEIC, del 14 de marzo del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 60 del 24 de marzo del 2006.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil seis.

Publíquese.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 46735).—C-35550.—(D33441-107715).

N° 33442-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 3859 sobre el Desarrollo de la Comunidad.

DECRETAN:

Artículo 1°—Integrar el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad con los siguientes miembros:

- En representación del Ministro de Gobernación y Policía designar a la señora Ana Eugenia Durán Salvatierra, cédula de identidad número 1-633-150.
- En representación de las Asociaciones de Desarrollo Comunal designar a los señores: Oldemar García Segura, cédula de identidad 1-396-354, Miguel Ángel Alfaro Pérez, cédula de identidad 1-391-1250 y Gerardo Cascante Suárez, cédula de identidad 6-132-820.
- En representación de la Unión de Gobiernos Locales designar a las señoras: Elvia Villalobos Argüello, cédula de identidad 4-170-924 y Kattia Solórzano Hernández, cédula de identidad 2-407-355.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 06849).—C-9920.—(D33442-107717).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 075-PE.—San José, 2 de octubre del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 8) y 146 de la Constitución Política; lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República N° 8490 y el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señora Irene Pacheco Alfaro, con cédula número 1-463-491, Directora del Despacho de la Primera Vicepresidenta de la República, para que viaje acompañando a la Primera Vicepresidenta de la República en su Delegación Oficial a Tegucigalpa Honduras; con motivo de